

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

[ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.  
**DEMANDANTE:** JAVIER YOBANY CONTRERAS PABON.  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTRO.  
**RADICACION:** 110010800008-2022-02338-01.

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.240.882-0, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en primer lugar **REASUMO EL PODER** a mi conferido, y en segundo lugar, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por el extremo actor en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** de manera integral la Sentencia del 24 de febrero de 2023 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia, que resolvió declarar oficiosamente la excepción “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

**RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora inició Acción de Protección al Consumidor Financiero en contra BBVA Seguros de Vida S.A., con la finalidad de afectar la Póliza Vida Grupo Deudores No. 02 227 0000054567, que amparó la obligación crediticia No.

\*\*9620114926. Lo anterior, por motivo del dictamen de calificación de invalidez del señor Javier Yobany Contreras Pabón, en el cual fue calificado con porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Habiendo surtido todas las etapas del proceso, en Sentencia proferida el día 24 de febrero de 2023, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró probada de oficio la excepción denominada “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO” a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por lo que no fue posible declarar la responsabilidad civil contractual de la compañía aseguradora y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda. Frente a la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido.

Mediante auto de fecha del 18 de diciembre de 2024, que fue notificado el 19 de diciembre de 2024, se admitió el recurso de apelación, concediéndole al apelante cinco días para sustentarlo, mismos que empezaron a correr desde el día 16 de enero de 2025 hasta el día 22 de enero de 2025, sin que para esa fecha se haya recibido en el buzón de este apoderado judicial, copia del escrito de sustentación. Así como tampoco se observa cargado en el expediente digital del juzgado, por lo que se entiende que no se presentó.

### **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO**

El recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó los reparos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Así pues, el juzgador de segunda instancia no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en audiencia el día 24 de febrero de 2023, pues como se advierte el apelante guardó silencio durante los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal de orden público, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán sustentar el recurso dentro de los cinco días**

**siguientes**, so pena de declararlo desierto. Es decir, no se trata de una facultad sino de un deber y que debe ser cumplido, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”<sup>1</sup>*  
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente***

---

<sup>1</sup> artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**<sup>2</sup>

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*” En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia<sup>3</sup>.”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Con base en las normas y jurisprudencia citada, resulta claro que el apelante debía dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del Auto que admitió el recurso, sustentarlo. Sobre el particular se advierte que para el caso de marras el Auto que admitió el recurso de apelación fue proferido el 18 de diciembre de 2024, notificado en estados del día 19 de diciembre de la misma anualidad, en el que se le concedieron al apelante cinco días en los términos de la Ley 2213, para sustentar el recurso, como se observa:

Se ADMITE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante deberá sustentar el recurso impetrado en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado el mismo desierto.

Por Secretaría, si fuese necesario, dése traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado a su contraparte, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la mencionada ley, luego de lo cual deberá ingresarse las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

Por tanto, quedó ejecutoriado el 15 de enero de 2024. Luego tenía hasta el 22 de enero de 2025 para sustentar su recurso ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sin embargo, el apelante guardó silencio. Así, ante la ausencia de sustentación, deberá darse aplicación al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y declararse desierto el recurso.

Teniendo en cuenta que el término referido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a una norma procesal de orden público<sup>4</sup>. es claro que dicha disposición normativa es obligatorio cumplimiento y no podrá ser modificada por los funcionarios ni las partes. En consecuencia, como el apelante no sustentó el recurso una vez este fue admitido durante el término concedido por ley, no queda otro camino que declarar desierto el recurso.

En conclusión, resulta imperativo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dado que no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia dentro del término legal previsto. Puesto que, el recurrente no sustentó sus reparos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra escrito radicado por el extremo actor. En consecuencia, el juzgador de segunda instancia no podrá entrar a estudiar el recurso interpuesto en audiencia el día 24 de febrero de 2023, por el contrario, deberá declararse desierto el recurso, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.

**EN TODO CASO, SE REMEMORAN LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA, POR CUANTO EL A QUO ACERTADAMENTE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO” A FAVOR DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).

En el caso de marras, el Aquo tomó una decisión jurídicamente acertada al declarar probada la excepción denominada “Falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro”, esto frente al amparo de Incapacidad Total y Permanente contratado en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 227 0000054567, la cual amparaba la obligación crediticia No. \*\*9620114926 tomado por el señor Javier Yobaby Contreras Pabón con la entidad bancaria BBVA Colombia S.A. Lo anterior, por cuanto la parte actora del litigio no logró demostrar en el debate probatorio surtido durante el desarrollo del proceso la ocurrencia del siniestro, al contrario, quedó completamente probado que el señor Javier Contreras continuaba trabajando, evidenciando que no se cumplieron los presupuestos de ocurrencia de siniestro para el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Así las cosas, se tiene que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de manera acertada, determinó que no era necesario el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por mi prohijada, esto en tanto que el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del contrato de seguro es consecuencia de la ocurrencia del siniestro y en las condiciones en las que dicho riesgo fue asegurado.

El artículo 1072 del Código de Comercio contempla la definición de siniestro de la siguiente manera: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Así pues, es incuestionable que para hablar de siniestro en este caso evidentemente debe encontrarse acreditado la realización del riesgo que le fue trasladado a la aseguradora, es decir, incapacidad del asegurado de desempeñar actividades o funciones laborales, de lo contrario no existe posibilidad de afectar el seguro.

Así pues, tenemos que el amparo otorgado en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 227 0000054567 y que se pretendía afectar con esta acción, es el amparo denominado “Incapacidad Total y Permanente”, sobre el cual, el condicionado menciona lo siguiente:

**1. AMPAROS**

**1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DEFINIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO ASEGURADO SUFRE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDA DE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECE O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

Tal como se observa, para la afectación de este amparo no solo basta con que el asegurado tenga una calificación superior al 50%, que dicha calificación haya sido emitida por EPS, ARL o AFP y que se encuentre en firme, sino que además se exige **que dicha incapacidad le impida al asegurado realizar cualquier tipo de actividad u ocupación**, en palabras más simples, que quien solicita la afectación de la póliza y específicamente el amparo de incapacidad total y permanente no pueda ejercer ninguna actividad, pues de eso se deriva justamente la incapacidad total.

Frente al caso concreto, quedó demostrado en el debate probatorio surtido durante el proceso que el señor Javier Yobany Contreras Pabón se encuentra actualmente vinculado al Ejército

Nacional, desempeñando su cargo de suboficial del Ejército en área administrativa, específicamente esto fue motivo de confesión en el interrogatorio de parte surtido por el demandante en fecha del 12 de diciembre de 2022 y fue confirmado por la respuesta emitida por el Ejército Nacional en respuesta del 23 de febrero de 2023, en el que informa que el señor Javier Yobany Contreras Pabón se encuentra en estado activo.

Panel de control del afiliado

Información del afiliado



**JAVIER YOBANY CONTRERAS PABON**

Edad: 42 Años /6 meses /15 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 88179541	Etnia: Ninguna de las anteriores
Grado: SARGENTO PRIMERO	País: <u>Estado</u> <u>Nacional</u> <u>de Colombia</u>	Departamento: CASANARE	Municipio: AGUAZUL
Estado: Activo	Tipo de vinculación: Militares activos con fecha ingreso mayor 8/jun/1990	RH: A+	Plan de afiliación: Cotizante
Caja: 1585	Posición: 18	Fecha de caducidad:	Tiempo restante de afiliación:
Teléfono(s):		ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 16 "TE. WILLIAM RAMÍREZ SILVA"	
Teléfono(s):	Celular(es): 3508338947	Celular(es): 3508338947	
Curso de vida: Adultez	Quinquenal: 40 - 44 años	Categoría militar: SUBOFICIAL	Identificador ADRES Sin registro
Código Unidad Militar: 30000001700	Unidad Militar: PERSONAL AGREGADO EJC PARA RETIRO		

Así pues, es evidente que el señor Contreras Pabón se encuentra vinculado laboralmente al Ejército Nacional a pesar de tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que supone entonces que no se encuentra impedido para realizar actividad laboral y como consecuencia de esto, no hay posibilidad de que el amparo de Incapacidad Total y Permanente sea afectado pues el siniestro, es decir, la incapacidad e imposibilidad laboral del demandante que le impida realizar cualquier labor u ocupación, no se ha realizado y por ello mismo su acreditación no pudo ser demostrada por la parte actora.

En conclusión, en el presente caso no existe la posibilidad de afectar la póliza en su amparo de Incapacidad Total y Permanente dado que la parte actora no acreditó la realización del siniestro, es decir, que el señor Javier Yobany Contreras Pabón, por medio de su apoderado judicial no logró demostrar la realización del riesgo asegurado, el cual es la incapacidad del demandante de desempeñar actividades o funciones laborales, puesto que para la fecha del 23 de febrero

de 2023, momento en que se allega respuesta del Ejército Nacional a requerimiento realizado por La Superintendencia Financiera, este continuaba laboralmente activo, desempeñando sus labores de Suboficial del Ejército en área administrativa, incluso, esto mismo fue confesado por el demandante en su interrogatorio de parte surtido el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el juez de segunda instancia deberá confirmar el fallo de primera instancia, pues en el curso de la primera instancia la parte demandante no logró cumplir con su carga, que en este caso consistía en probar la ocurrencia del siniestro para dar paso a la afectación de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 227 0000054567, dado que el amparo exige la imposibilidad del asegurado de realizar actividades que le generen ingresos y el señor Contreras hasta el momento de emitirse sentencia ante Superintendencia Financiera se encontraba desempeñando funciones administrativas dentro del Ejército Nacional.

### **PETICIONES**

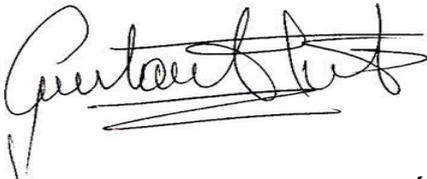
**PRIMERA.** En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por falta de sustentación ante la segunda instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**PRIMERA SUBSIDIARIA.** En caso de no acceder a la petición anterior, solicito al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá se sirva **CONFIRMAR** integralmente la Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que resolvió tener por probada la excepción “**FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO**” a favor de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección física: Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.